



**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: Andrea Medina Vásquez
Katerine Medina Vásquez
DEMANDADOS: Ruth Clari Vidal Martínez
María Teresa Medina Arias
Korina Medina Giraldo
RADICADO: 0500131030092018-00364-00

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1-. Reposa en el expediente dos solicitudes de la parte demandante y apelante, la primera, correr traslado del recurso de apelación a la parte no apelante, **previo exigencia de expensas** para surtir el mismo y antes de remitir al funcionario de la alzada dicha copia para surtir la impugnación. Lo anterior, a efecto de conocer la posición del no apelante.

Adicional, señala la parte demandante, que el cumplimiento del contenido del auto de la diada 26 de agosto de la anualidad, mediante el cual se hace la exigencia de **suministrar las expensas para surtir el recurso**, es de imposible cumplimiento para la apelante, en tanto allí no se le informó el valor total a suministrar para la copia del expediente virtual, citándose solo los Acuerdos PCSJA20- 11576 y PSAA14-10280 art. 1º nral. 8º ambos del C. Superior de la Judicatura, como tampoco se advirtió el sitio donde se debe depositar aquellas expensas.

2-. Finalmente, reposa escrito de sustitución de poder que hace el abogado de las demandadas.

Para resolver estas tres (3) solicitudes, es necesario recordar que:

1-. Traslado recurso apelación y expensas para surtir el recurso.

El proceso judicial es una serie lógica y ordenada de actos sucesivos que se deben agotar uno primero que otro. Es pues un conjunto de actos concatenados que de inobservar ese orden, genera el caos a su interior.



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

Acorde con ello, el legislador estableció un trámite para surtir el recurso de apelación y en voces del art. 322 del C. General del Proceso, dispuso para la apelación de autos por fuera de audiencia que, dentro de los tres (3) a la notificación del auto por estados se podría formular **por escrito** aquel recurso y **sustentarlo ante el juez que profirió la decisión impugnada-**.

Así mismo, el art. 323 de la obra en cita, explica el efecto en que se ha de conceder la apelación. Cuando se trata del **efecto devolutivo** como es el caso, en consonancia con el art. 324 ibídem, **para la remisión del expediente o de sus copias** ante el superior funcional a fin de surtir el recurso, debe darse previamente el traslado del mismo al no recurrente.

Son pues dos supuestos los que se deben cumplir **antes de remitirse la apelación ante el juez de la instancia de alzada**. El primero, suministrar las expensas del recurso, carga que corresponde al apelante y que se trae como consecuencia jurídica de no cumplirse¹, la declaración de desierto del mismo. La segunda exigencia, atañe a correr el traslado del mismo a quien no es el apelante, esta es una obligación para el juez de primer grado; quien debe verificar el cumplimiento de estos dos, requisitos antes de remitirse ante el superior.

Es de destacar, que este traslado al no apelante, es en ejercicio de su defensa y contradicción frente a la apelación formulada por su contraparte.

➤ **Acontecer relevante.**

Mediante auto del pasado 26 de agosto esta judicatura concedió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que negó la división material del inmueble objeto de Litis. Razón por la cual en cumplimiento de la

¹ Persona a cargo de quien está aquella carga procesal.



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

disposición consagrada en el artículo 324 del Código General del Proceso, se exigió el pago de las expensas que debían cancelarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esa decisión, so pena de declararse desierto el recurso, como lo establece el inciso 2º de la normativa en cita precedente.

➤ **De la normativa.**

Ahora bien, la normativa no trae un orden respecto de la forma como se debe cumplir estas exigencias del suministro de las expensas y del traslado del recurso al no apelante. Menos sugiere que uno sea prerrequisito del otro como lo sugiere la recurrente. Tampoco la norma exige que se deba indicar a la parte que recurre el monto exacto de las expensas, como si dispone que en caso de expedir copias se debe indicar las piezas procesales que deben ser copiadas para surtir ese recurso.

Bajo este análisis, debe advertirse que el traslado solicitado se realizará en el momento oportuno y previo a la remisión para ante el superior, una vez se haya constatado el suministro de las expensas para la copia virtual en aras de surtir el recurso.

En lo que respecta a la manifestación de imposibilidad de cumplimiento para la apelante suministrar las expensas, bajo el argumento de no haberse informado en el auto por parte de esta agencia judicial sobre el valor total a suministrar para la copia virtual del expediente, como no indicarle el medio para realizar el pago, debe advertirse que no es justificante para exonerarla del deber de cumplir la carga que el legislador radicó en ella, pues el juzgado cumplió con las advertencias de proporcionarlas, de informar el tiempo con el cual contaba y de indicar que se requería de copia virtual “del expediente”, además de citar la norma que lo regula. Incluso, en el escrito que antecede, la peticionaria cita el valor que reclama del legislador -\$200-, lo que, de una simple operación aritmética, multiplicar el valor por el número de folios, arrojaba



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

el total de las expensas. Luego, no existe impedimento tal para el cumplimiento de la exigencia.

Adicional, no se registra que dentro del plazo de los 5 días con los que se cuenta para el suministro de aquellas expensas, la interesada haya acudido a través de los canales virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, públicos por demás, para indagar por aquel valor o procedimiento a seguir si es que lo desconocía, tan solo, el último día del término remite por el canal virtual dispuesto para comunicaciones con este Juzgado, el memorial que nos ocupa. Argumento que tampoco resulta considerable para justificar el impedimento o imposibilidad de cancelar las referidas expensas. Sin dejar de lado, que la providencia del 26 de agosto que dispuso el término para suministrar las expensas del recurso, no fue recurrida.

En ese orden, no encuentra el juzgado que los argumentos de la recurrente justifiquen, como así lo afirma, estar en presencia de "**un acto imposible de cumplir**". Como consecuencia del fenecimiento del plazo sin que exista prueba sobre el suministro de las expensas en referencia, se **declara desierto** el recurso de apelación formulado contra el auto que negó la división material del bien objeto de Litis.

3-. De la sustitución del poder.

El escrito presentado por el apoderado de la parte demandada en escrito que antecede, reúne las exigencias de ley, por ello, téngase sustituido el poder conferido inicialmente al Dr. LUIS FERNANDO CANO CARDONA por las demandadas MARÍA TERESA ARIAS Y KORINA MEDINA GIRALDO, al profesional del derecho **ESTEBAN MORALES GIRALDO**, con T.P. 301.263 del C S de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para continuar la representación de aquellas.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

GP

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937d1de480879dd2259dc091802614e14fa2dd82becb184010327bc60081f484**

Documento generado en 25/09/2020 03:31:24 p.m.